



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN  
RADICADO : 2018-00198  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se indicó que el recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total dentro del presente proceso se encuentra extemporáneo.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida a los dos días de su recibido y que el término comienza a correr a siguiente día de la notificación; así, luego de realizar un conteo de términos, indica que el recurso interpuesto contra el auto de fecha 28 de Agosto de 2020 se encontraba en el término establecido

Solicita en consecuencia que se revoque el auto y se dé trámite al recurso interpuesto, solicita apelación en subsidio.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado.

La parte demandada manifestó que debe rechazarse por cuanto contra el auto que resuelve sobre un recurso no es recurrible, indicó además que así como lo había indicado este Despacho el recurso fue extemporáneo.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero, aclararle al recurrente que las providencias que se notifican de manera personal son las establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma que no ha sido ni modificada ni derogada por norma posterior.

Ahora bien, el auto que pretende atacar el recurrente no es de los que la norma establece que se deban notificar de manera personal, sino que su notificación se realiza por **ESTADO**<sup>2</sup>, así entonces la norma a aplicar sería la contemplada en el artículo 9 del mencionado Decreto que modifica en parte lo relacionado a las notificaciones en estados y que establece que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se*

<sup>1</sup> “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN  
RADICADO : 2018-00198  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

***conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado***.  
(Negrita por el Despacho)

En atención a lo anterior, se le indica al recurrente, que desde mucho antes de la expedición del Decreto en mención, este Despacho judicial realiza la inserción de las notificaciones por estado en la página web de la Rama Judicial así como la inclusión de la respectiva providencia, siempre y cuando la litis se encuentre trabada, como en el presente asunto.

Así las cosas, yerra el recurrente al traer a colación norma que no es aplicable a la providencia que desea recurrir, por cuanto, como se ha explicado párrafos anteriores, el auto por medio del cual modificó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total, **NO SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL, SE NOTIFICA POR ESTADO**, tal como se realizó en el presente asunto.

Corolario lo anterior, el auto de fecha 28 de agosto de 2020, se notificó por estado el día 31 de agosto de 2020, por lo tanto, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, los tres días para interponer recurso en contra de dicha providencia feneció el día 3 de septiembre de 2020, y el recurso fue interpuesto el día 4 de mismo mes y año, por tanto, lo resuelto en auto adiado 18 de septiembre de 2020, se encuentra ajustado a derecho, ya que en efecto el recurso esta extemporáneo, en conclusión, no hay lugar entonces a reponer el auto.

Finalmente, se le indica al recurrente, que lo mencionado respecto de los valores y los conceptos por los cuales debe realizarse la liquidación del crédito dentro del presente asunto, fue zanjado desde el 2018 mediante sentencia dictada el 19 de noviembre, por tanto, ya no es momento procesal para traer a colación nuevamente tal discusión.

Aunado a esto, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se reafirmó lo decidido en la sentencia, motivo por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada y se concluyó que lo adeudado por el demandado a fecha 19 de agosto de 2019 era la suma allí indicada, contra esa providencia no se interpuso recurso alguno, por tanto, no es aceptable para este despacho que el abogado de la parte demandante, pretenda reiteradamente y de manera extemporánea debatir lo que ya está resuelto desde hace más de un año, se le recuerda al abogado los deberes que debe vigilar dentro de las actuaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho se ABSTIENE de reponer el auto atacado y se deja incólume tal decisión.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto este es un proceso de única instancia a razón de su naturaleza, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Artículo 318 del Código General del Proceso. "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN  
RADICADO : 2018-00198  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 18 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación interpuesta en subsidio por lo aquí explicado.

**II.** En atención a los escritos allegados por el señor RICARDO AGUDELO GUZMAN en donde solicita reintegro de dineros, se le reitera que por carecer de derecho de postulación el Despacho se abstiene de darle trámite a los mismos, TODA actuación dentro del presente asunto debe hacerla a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>39</u> del <u>19/10/2020</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--